

CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB INSTITUCIONAL www.tce.gob.ec

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el No. 166-2020-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

“SENTENCIA**CAUSA No. 166-2020-TCE**

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 09 de abril de 2021. Las 17h12.-

VISTOS.- Agréguese al expediente: a) Oficio Nro. TCE-SG-OM-2021-0233-O de 19 de marzo de 2021, dirigido al magíster Wilson Guillermo Ortega Caicedo, juez suplente del Tribunal Contencioso Electoral, suscrito por el abogado Alex Guerra Troya, secretario general; b) Memorando Nro. TCE-SG-OM-2021-0073-M de 19 de marzo de 2021, suscrito por el abogado Alex Guerra Troya, secretario general de este Tribunal, dirigido al doctor Arturo Cabrera Peñaherrera; magister Ángel Torres Maldonado y doctor Fernando Muñoz Benítez; y, c) Copia certificada de la convocatoria a sesión jurisdiccional del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral para resolver la presente causa.

I. ANTECEDENTES

1. El 29 de diciembre de 2020, a las 20h24, ingresó en recepción documental de Secretaría General de este Tribunal, el oficio Nro. CNE-SG-2020-2460-Of, de 29 de diciembre de 2020, suscrito por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, MSc., secretario general del Consejo Nacional Electoral, mediante el cual remite el “...RECURSO DE APELACIÓN presentado por el señor Chardin López Casquete y el abogado Wilson Nepalí Sudario Jiménez, en contra de la resolución Nro. PLE-CNE-2-23-12-2020, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 23 de diciembre de 2020...” (fs. 1-118)
2. Conforme consta del acta de sorteo No. 163-30-12-2020-SG de 30 de diciembre de 2020 y de la razón sentada por el abogado Alex Guerra Troya, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, el conocimiento de la causa identificada con el No. 166-2020-TCE, le correspondió al doctor Joaquín Viteri Llanga, Juez del Tribunal Contencioso Electoral. (fs. 119-121)
3. El 20 de enero de 2021, a las 14h36, el señor juez de instancia, emitió auto de archivo en la presente causa. (fs. 136-138)
4. Con correo electrónico remitido el 21 de enero de 2021 a las 15h47, desde la dirección wilson2781@hotmail.com a la dirección electrónica institucional de Secretaría General de este Tribunal (secretaria.general@tce.gob.ec) , así como a la dirección electrónica chardin36@hotmail.com con el asunto: “APELACION (sic) AL AUTO DE ARCHIVO CAUSA No 166-2020-TCE”, el recurrente presenta recurso de apelación respecto del auto de archivo dictado el 20 de enero de 2021 a las 14h36 por el juez *a quo*. (fs. 142-149)



5. Mediante correo electrónico remitido el 27 de enero de 2021 a las 15h37, desde la dirección: wilson2781@hotmail.com, a la dirección electrónica institucional de Secretaría General de este Tribunal (secretaria.general@tce.gob.ec) y a la dirección electrónica chardin36@hotmail.com, con el asunto "ESCRITO CAUSA N° 166-TCE-2020", el mismo que contiene (01) un archivo adjunto en formato PDF con el título "TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL respuesta ejecutoria 1.pdf" con 531 KB de tamaño. (f. 154)
6. Con auto dictado el 28 de enero de 2021 a las 08h46, el señor juez de instancia, en cumplimiento de las garantías básicas del debido proceso contenido en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, concedió el recurso presentado por el ahora recurrente. (f. 155 y vta.)
7. Informe de realización de sorteo de causa jurisdiccional, acta de sorteo No. 025-28-01-2021-SG y razón sentada por el secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, el 28 de enero de 2021, a las 22h10 en la que se certifica que realizado el sorteo electrónico de la causa Nro. 166-2020-TCE, se radicó la competencia en el magister Guillermo Ortega Caicedo. (fs. 160-162)
8. Auto dictado el 03 de febrero de 2021, a las 18h27 por el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, juez del Tribunal Contencioso Electoral, mediante el cual dispuso en lo principal, que el recurrente ratifique la intervención de su abogado en la presentación del recurso. (fs. 165-167 vta.)
9. Correo electrónico remitido el 04 de febrero de 2021 a las 15h57 desde la dirección electrónica wilson2781@hotmail.com a la dirección electrónica institucional de Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral secretaria.general@tce.gob.ec con el asunto "RATIFICACION (sic) DE GESTION (sic)" el mismo que contiene (01) un archivo adjunto en formato PDF con el título "RATIFICACION (sic) DE GESTIONES 1.pdf", con 90 KB de tamaño, documento con el cual da atención a lo ordenado por el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera. (fs. 172-174)
10. Correo electrónico remitido el 04 de febrero de 2021, a las 15h59 desde la dirección electrónica chardin36@hotmail.com a la dirección electrónica institucional de Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral secretaria.general@tce.gob.ec con el asunto "Fwd: RATIFICACION (sic) DE GESTION (sic)" el mismo que contiene (01) un archivo adjunto en formato PDF con el título "RATIFICACION DE GESTIONES 1.pdf", con 90 KB de tamaño. (fs. 176-178)
11. Auto dictado por el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, el 10 de febrero de 2021, a las 09h47, a través del cual subsanó un error deslizado en auto de 03 de febrero de 2021, a las 18h27 y admitió a trámite la presente causa. (fs. 182-183)
12. El 22 de febrero de 2021 a las 08h58, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral resolvió:



“...PRIMERO.- Aceptar parcialmente el recurso de apelación presentado por el señor Chardin Vladimir López Casquete en contra del auto de archivo dictado por el juez de instancia en la presente causa.

SEGUNDO.- Una vez ejecutoriada la presente sentencia, se dispone que a través de la Secretaria General de este Tribunal, se devuelva el expediente de la causa Nro. 166-2020-TCE al doctor Joaquín Viteri Llanga, juez del Tribunal Contencioso Electoral a fin de que dé cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 245.2 del Código de la Democracia...” (fs. 201-207)

13. Con auto dictado el 01 de marzo de 2021, a las 13h36, el doctor Joaquín Viteri Llanga, juez de instancia, dispuso que el recurrente aclare y complete su pretensión. (fs. 215-217)

14. Escrito enviado el 02 de marzo de 2021 por el recurrente, señor Chardin Vladimir López Casquete, a través de correo electrónico, por el cual indica dar cumplimiento a lo ordenado por el señor juez de instancia en auto de 01 de marzo de 2021, a las 13h36. (fs. 221-231 vta)

15. Escrito presentado en este Tribunal el 03 de marzo de 2021, a las 16h18 por el abogado Julio Olmedo Alfaro Mieles, alcalde del cantón Salitre, suscrito conjuntamente con el abogado Artemio Burgos Quijije, procurador síndico (E) del GAD de Salitre. (fs. 235-245)

16. Con auto de 05 de marzo de 2021, a las 10h56, el señor juez de instancia, admitió a trámite la presente causa (fs. 248-250); el 11 de marzo de 2021, a las 11h16, dictó sentencia (fs. 258-267), la misma que fue notificada en legal y debida forma a las partes procesales el mismo día, mes y año, conforme las razones sentadas por la secretaria relatora de ese despacho. (f. 272)

17. El 15 de marzo de 2021, desde las direcciones de correo electrónico wil27811@gmail.com, chardinlopez90@gmail.com y wilson2781@hotmail.com el recurrente señor Chardin Vladimir López Casquete remite el escrito que contiene el recurso de apelación en contra de la sentencia dictada por el juez de instancia. (fs. 273-314)

18. Mediante auto de 16 de marzo de 2021, a las 14h50, el doctor Joaquín Viteri Llanga, en su calidad de juez de instancia al amparo de lo dispuesto en el artículo 43 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, concedió el recurso de apelación presentado por el señor Chardin Vladimir López Casquete, en contra de la sentencia dictada el 11 de marzo del 2021, a las 11h16; y, dispone se remita el expediente íntegro de la causa a Secretaria General, a fin de que proceda con el sorteo respectivo, para determinar el juez sustanciador del Pleno del organismo. (fs. 321 y vta.)

19. Con memorando Nro. TCE-JVLL-SR-014-2021-M de 17 de marzo de 2021, la doctora Consuelito Terán Gavilanes, secretaria relatora del despacho del doctor Joaquín Viteri Llanga, remite el expediente de la causa No. 166-2020-TCE a Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral en cuatro (4) cuerpos en trescientas veinte y



seis (326) fojas, encontrándose en la foja dos (2) un DVD-R, marca MAXEL de 4.7 GB. (f.327)

20. Mediante acta de sorteo No. 071-17-03-2021-SG de 17 de marzo de 2021, a las 17h00 e informe de realización de sorteo de causa jurisdiccional correspondió el conocimiento del presente recurso de apelación a la doctora Patricia Guaicha Rivera, jueza del Tribunal Contencioso Electoral, cuyo expediente fue recibido en ese despacho el 18 de marzo de 2021, a las 08h35. (fs. 328-330)

21. Mediante auto de 19 de marzo de 2021, a las 13h01, la señora jueza sustanciadora admitió a trámite el recurso de apelación presentado contra la sentencia dictada el 11 de marzo del 2021, a las 11h16 por el doctor Joaquín Viteri Llanga, juez *a quo* y dispuso:

“...PRIMERO.- Por cuanto el doctor Joaquín Viteri Llanga, juez de instancia, se encuentra legalmente impedido de intervenir en la presente causa, previo el trámite respectivo, convóquese al juez o jueza suplente en el orden de designación, con el fin que integre el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

SEGUNDO.- A través de Secretaría General, remítase a los señores jueces del Tribunal Contencioso Electoral, copia de todo el expediente en digital para su revisión y estudio...” (fs. 331-332 vta.)

22. Con oficio Nro. TCE-SG-OM-2021-0233-O de 19 de marzo de 2021, el abogado Alex Guerra Troya, secretario general, convocó al magíster Wilson Guillermo Ortega Caicedo, juez suplente del Tribunal Contencioso Electoral para conocer y resolver la presente causa. (f. 340)

23. Mediante memorando Nro. TCE-SG-OM-2021-0073-M de 19 de marzo de 2021, el abogado Alex Guerra Troya, secretario general de este Tribunal, remite el expediente de la causa No. 078-2021-TCE, al doctor Arturo Cabrera Peñaherrera; magister Ángel Torres Maldonado y doctor Fernando Muñoz Benítez. (fs. 342)

Con estos antecedentes por corresponder al estado de la causa, se procede a analizar y resolver.

II. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

2.1. Competencia

El artículo 221, numeral 1 de la Constitución de la República, establece que el Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, “...conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas.”

El inciso cuarto del artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante Código de la Democracia) prescribe que, en los casos de doble instancia, la primera estará a cargo de un juez seleccionado por sorteo, de cuya decisión cabe el recurso de apelación ante el Pleno del Tribunal.



Por su parte el artículo 268 numeral 6 del Código de la Democracia dispone que el Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver los recursos horizontales y verticales referentes a sus sentencias, autos y resoluciones.

El Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, en el artículo 215, señala que el Pleno del Tribunal en los diez días contados desde la fecha de admisión a trámite del recurso, deberá resolverlo mediante sentencia.

El recurso de apelación presentado por el señor Chardin Vladimir López Casquete, se refiere a la revisión de la sentencia dictada el 11 de marzo del 2021, a las 11h16 por el juez de primera instancia, doctor Joaquín Viteri Llanga.

En consecuencia, con base en la normativa invocada, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, es competente para conocer y resolver, en segunda y definitiva instancia, el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia dictada por el Juez *a quo*.

2.2. Legitimación activa

De la revisión del expediente se observa que el señor Chardin Vladimir López Casquete, compareció ante este Órgano de Justicia Electoral para interponer un recurso contencioso electoral en contra de la resolución PLE-CNE-2-23-12-2020 adoptada por el Consejo Nacional Electoral el 23 de diciembre de 2020; en consecuencia, cuenta con legitimación activa para formular el recurso de apelación en contra de la sentencia dictada por el juez *a quo*.

2.3. Oportunidad de la interposición del recurso de apelación

La sentencia dictada el 11 de marzo del 2021, a las 11h16 por el juez de instancia, fue notificada al recurrente ese mismo día a las 12h48 y 13h01, en las direcciones de correo electrónicas señaladas para el efecto y en la casilla contencioso electoral No. 053 respectivamente¹.

El señor Chardin Vladimir López Casquete conjuntamente con su abogado patrocinador, el 15 de marzo de 2021, a las 12h31, 12h32 y 12h33 desde las direcciones de correo electrónico wil27811@gmail.com, chardinlopez90@gmail.com y wilson2781@hotmail.com, en su orden, remitió el escrito que contiene el recurso de apelación en contra de la sentencia dictada por el juez de instancia.

Por lo tanto, el recurso de apelación fue presentado en forma oportuna, esto es dentro del término de tres días de notificada la sentencia, por no tratarse de una causa propia del proceso electoral en curso.

Una vez revisados los aspectos de forma, este Tribunal, procede al análisis del recurso de apelación.

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

El recurso de apelación se concreta en los siguientes términos:

¹ Foja 272



El señor CHARDIN VLADIMIR LOPEZ CASQUETE comparece interponiendo el "Recurso Ordinario de Apelación" (sic) a la sentencia dictada por el juez electoral doctor Joaquín Viteri Llanga, dentro de la causa No. 166-2020-TCE, la cual rechazó el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto en contra de la resolución No. PLE-CNE-2-23-12-2020, expedida por tres consejeros que conforman el pleno del Consejo Nacional Electoral, en la cual se inadmitió a trámite la solicitud efectuada a ese órgano administrativo electoral respecto de la entrega del formato de formulario para la recolección de firmas para la revocatoria del mandato del alcalde de Salitre, abogado Julio Olmedo Alfaro Mieles.

Manifiesta el recurrente en el acápite "Hechos facticos y jurídicos" que la resolución del juez Joaquín Viteri Llanga, "...adolece de los mismos vicios del informe jurídico No. 0137-DNAJ-CNE-2020 de diciembre de 2020, firmado por el Abg. Enríques (sic) Alejandro Vaca Batallas, con el que tres consejeros del pleno del CNE, tomaron la resolución No. PLE-CNE-2-23-12-20202 (sic) de inadmitir la entrega de formato de formulario para la recolección de firmas y archivar la causa.", siendo estos vicios el no cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución en los artículos 76.7 literal l) y 82 y por lo tanto no tener una tutela judicial efectiva tal como lo señala el artículo 75 *ibídem*.

Hace referencia a dos artículos de autoría de Fernando de la Rúa y abogado Marco Gárate, respecto de la motivación de las sentencias, aduciendo que la sentencia del juez *a quo* contiene:

"...una falsa o aparente motivación ya que solo se limitó a repetir los argumentos y motivos que expresaron los consejeros electorales, quienes a su vez repitieron y acogieron los argumentos que emanaban del informe jurídico No. 0137-DNAJ-CNE-2020 de diciembre de 2020, firmado por el Abg. Enríques (sic) Alejandro Vaca Batallas. Acogiendo lo expresado el autor Ab. Maco Gárate, se evidencia en la lectura del texto, que en mismo el juez cita y llena de jurisprudencia, pero que no explica de manera lógica la relación causal entre las normas enunciadas y los hechos que son materia del análisis, esto es la pertinencia o no de las pruebas presentadas y de las leyes citadas en relación a estas, por lógica se deduce que no hizo la valoración objetiva de la misma (prueba)."

Respecto de la sentencia apelada, el recurrente indica lo siguiente:

1. La sentencia tiene 19 fojas con el siguiente contenido:

1.- Los antecedentes que se enuncia hasta la foja 4.

II.-Consideraciones forma, que se subdivide en: 2.1. De la competencia, 2.2. De la legitimación activa, 2.3. Oportunidades para la interposición del recurso; todo este contenido comienza en el inciso último de la foja 4 y se extiende hasta la foja 6.

III.-Análisis de fondo, que se subdivide en: 3.1. Fundamento del recurso interpuesto, 3.2. Análisis jurídico del caso; este análisis de fondo comienza en la foja 7 y termina en la foja 18.

Estando en la foja 19 la resolución.

2. Siendo que para el caso que nos ocupa argumentar, pertinente, lo expuesto en el análisis de fondo, específicamente en el apartado 3.2. subtítulo análisis jurídico del caso. Este análisis jurídico se efectúa en 8 fojas (desde la foja 11 hasta la 18).



En el análisis jurídico del caso, el juez Viteri Llanga, dice, cito: Para dar respuesta a los problemas jurídicos planteados, este órgano jurisdiccional efectúa el siguiente análisis:

1) ¿En qué consiste el ejercicio del derecho de revocatoria del mandato a una autoridad de elección popular?" foja 11.

El juez señala "alguna que otra" doctrina vinculada a los derechos humanos y hace hincapié en nuestro sistema jurídico respecto al revocatoria (sic) del mandato señalando los artículos constitucionales 61 numeral 6, 103, 104, 105. El art. 105 de CRE lo señala con más detenimiento.

Enuncia también el artículo 199 del código de la democracia (sic). En este señala la parte pertinente a que debe cumplir lo previsto en la ley de participación ciudadana. No señala en esta parte de su análisis jurídico, cual es el artículo de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana respecto al tema.

Igualmente, no incluye los artículos del COOTAD que tratan sobre la revocatoria del mandato.

Termina este análisis diciendo lo siguiente, cito textualmente:

"Por tanto, es condición necesaria que quien pretenda el ejercicio de este derecho, consagrado en la Constitución y la Ley, sujete su actuación al cumplimiento de los requisitos y formalidades previstas en el ordenamiento jurídico". En este texto, que he trasladado de manera literal el Juez, emite un prejuicio de forma velada. Además, no expone en su análisis toda la normativa relacionada a la pertinencia de la revocatoria del mandato a una autoridad de elección popular, lo cual es pertinente para tener un mejor entendimiento de los hechos juzgado (sic) y tener un contexto adecuado (Art.76.7 literal I) de la CRE).

El punto 2 de su análisis dice así: "2) ¿La resolución No. PLE-CNE-2-23-12-2020, expedida por el Consejo Nacional Electoral, vulnera los derechos invocados por el recurrente? sic.

El juez a continuación señala: El ciudadano Chardin Vladimir López Casquete, en su recurso interpuesto impugna la Resolución No. PLE-CNE-2-23-12-2020, expedida el 23 de diciembre de 2020 por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, para lo cual los consejeros "se basaron en el Informe No. 0137-DNAJ-CNE-2020 de 22 de diciembre de 2020", informe que -afirma el recurrente- "hace un análisis descontextualizado, impreciso, incongruente, sin valoración de prueba, que vulnera la seguridad jurídica, el debido proceso y la dignidad humana" y que, "termina manifestando un criterio que induce al pleno del CNE al error". Sic.

El juez a renglón seguido manifiesta: "Al respecto, este órgano jurisdiccional examinará el proceso de solicitud de entrega de formularios para la recolección de firmas para la revocatoria del mandato del Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Salitre, a fin de determinar si la resolución impugnada incurre en los cargos imputados por el recurrente Chardin Vladimir López Casquete". Sic. Subrayado me pertenece

En el siguiente renglón manifiesta:

Previamente, es necesario precisar que el procedimiento para el ejercicio del derecho de revocatoria del mandato a las autoridades de elección popular se encuentra previsto en la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, la cual, en el artículo enumerado (sic) agregado a continuación del artículo 25, dispone: sic



A continuación, expone los requisitos del artículo enumerado (sic), que contiene el artículo 25 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, así como el artículo 14 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato, expedido por el Pleno del Consejo Nacional Electoral donde se establece los supuestos por los cuales se podrá solicitar la revocatoria del mandato a las autoridades de elección popular.

Luego comienza examinando el expediente donde consta en caso. Comienza transcribiendo casi de manera textual mi petición.

Luego de exponer mi petitorio señala:

Entre los elementos probatorios que adjuntó el solicitante de la revocatoria del mandato, consta el proceso judicial No 09322-2019-00333, causa correspondiente a la acción de acceso a la información pública, propuesta por el ciudadano Chardín López Casquete en contra del Alcalde y el procurador síndico del GAD municipal de Salitre, así como un "Plan de Trabajo" para la Alcaldía de dicho cantón, presentado por la "Alianza Salitreña 2-107" para el periodo 2019-2023. Sic. Subrayado me pertenece

Respecto a lo arriba señalado y subrayado, es pertinente señalar que, aparentemente, el juez solo transcribe lo que esta manifestado por el secretario dentro del expediente y que no revisa la prueba como es su deber hacerlo, si lo hubiera hecho; hubiera manifestado que las copias del proceso judicial No. 09322-2019-00333 son certificada por el juzgado multi-competente de salitre y que el plan de trabajo, que, a juicio mío, tampoco revisó, es una copia certificada otorgada por el CNE.

El juez apunta a renglón seguido:

Ahora bien, el Consejo Nacional Electoral, luego de analizar el contenido de la petición de revocatoria del mandato, expidió la Resolución No. PLE-CNE-2-23- 12-2020, de 23 de diciembre de 2020, en la cual resolvió inadmitir la solicitud de entrega del formato de formulario para la recolección de firmas para la revocatoria del mandato presentada por el ciudadano Chardín Vladimir López Casquete en contra del Alcalde del cantón Salitre. Sic.

Como se evidencia señores jueces del pleno del Tribunal Contencioso Electoral, estando en el ecuador (sic) de la foja 15 del análisis de la sentencia dictada por el Dr. Joaquín Viteri Llanga, es más que evidente que el señor juez, no ha hecho ninguna revisión del caso, ni menos valoración objetiva de la prueba y se ha dedicado a señalar lo expuesto por la Resolución No. PLE-CNE-2-23-12-2020, de 23 de diciembre de 2020, del pleno de CNE. También se evidencia que no hay una motivación clara, completa y lógica.

Todo lo manifestado se acentúa en las líneas que siguen, lo cual es lesivo para mis derechos a la seguridad jurídica, al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, por lo que evidentemente la sentencia incumple preceptos constitucionales que tienen que ser cumplidos por parte de los entes que imparten justicia. (CRE artículos 82, 84, 76.7 literal l) y 75)

El juez Viteri Llanga manifiesta a continuación en la misma foja 15, debajo de lo ya analizado de la sentencia, lo siguiente:



Causa No. 166-2020-TCE

Para el efecto, en la resolución impugnada, el Consejo Nacional Electoral hace el análisis respecto de cada uno de los cargos imputados por el ciudadano Chardin López Casquete en contra de la autoridad de elección popular cuestionada (página 17 de la resolución, fojas 88), y señala lo siguiente: sic.

Y a continuación transcribe literalmente los motivos expuesto (sic) por el pleno del CNE, los cuales no son más que un copia y pega del informe jurídico No. 0137-DNAJ-CNE-2020 de diciembre de 2020, firmado por el Abg. Enríques (sic) Alejandro Vaca Batallas, como demostrare más adelante y como, ya he señalado, en mi escrito, donde manifiesto claramente, que la resolución PLE CNE-2-23-12-20202 se basó en dicho informe y no en el análisis que deberían haber realizado los consejeros para impartir justicia.

La cita textual que hace el juez sobre la resolución PLE-CNE-2-23-12-20202, (sic) termina en la foja 16 de la siguiente manera:

“Por lo cual el órgano administrativo electoral concluye en lo siguiente:”

“Con lo expuesto. se evidencia que el proponente **NO acompaña, ni sustenta con ningún documento que permita probar las aseveraciones y comentarios realizados en su escrito** de solicitud constantes de fojas 1 a 4 del expediente. **La ausencia de documentación probatoria en el expediente, conlleva al incumplimiento de los requisitos de admisibilidad establecidos en el artículo enumerado a continuación del artículo 25 numeral 3, de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana y Control Social (...)** por ende, se considera inoficioso un mayor análisis de la propuesta de revocatoria, respecto al incumplimiento del plan de trabajo, pretendida por el proponente en contra de la autoridad cuestionada”. Sic. Negritas y subrayado me pertenecen.

La aseveración que hace el juez Viteri Llanga después de lo arriba señalado y que se encuentra en el penúltimo y último inciso de la foja 16 de la sentencia es fundamental para probar que él nunca hizo valoración de la prueba, que sólo se limitó a copiar y a ejecutar lo expuesto por el informe jurídico No. 0137-DNAJ-CNE-2020 de diciembre de 2020, firmado por el Abg. Enríques (sic) Alejandro Vaca, que fue el copia y pega utilizado por tres vocales del pleno del CNE para su resolución de inadmisión.

La aseveración es la siguiente:

“El ahora recurrente afirma que la resolución impugnada se basa en el Informe No. 0137-DNAJ-CNE-2020, el cual -afirma- “hace un análisis descontextualizado, impreciso, incongruente, sin valoración de prueba, que vulnera la seguridad jurídica, el debido proceso y la dignidad humana”.

Sin embargo, este órgano jurisdiccional advierte que, al contrario de los señalado por el recurrente, la resolución No. PLE.CNE-2-23-12-2020, expedida por el Consejo Nacional Electoral, hace un estricto análisis de los fundamentos expuestos por el peticionario y la documentación adjuntada; hace un pormenorizado análisis de la prueba adjuntada (copias certificadas del plan de trabajo presentado por la autoridad cuestionada y del juicio de acción de acceso a la información pública seguido en contra de dicha autoridad), arribando a la conclusión de que ello es insuficiente para probar las aseveraciones y comentarios realizados en su escrito de solicitud de revocatoria del mandato al Alcalde del cantón Salitre”. Sic.

Cómo puede hacer una advertencia de esa naturaleza el señor juez Viteri Llanga, decir que la resolución No. PLE-CNE-2-23-12-20202, expedida por el Consejo Nacional electoral hace un estricto análisis de los fundamentos expuesto por el peticionario,



cuando solo se limitó a pegar y copiar el informe jurídico No. 0137-DNAJ-CNE-2020 de diciembre de 2020, para que 3 de los 5 consejeros que integran el pleno del CNE inadmitan mi solicitud de entrega de formularios.

Pido a los señores jueces que conforman el pleno del TCE cotejen de manera exhaustiva el informe jurídico No. 0137-DNAJ-CNE-2020 de diciembre de 2020, firmado por el Abg. Enríques (sic) Alejandro Vaca Batallas, con la resolución No. PLE-CNE-2-23-12-20202, expedida por el Consejo Nacional electoral, los cuales son parte probatoria dentro de expediente, donde llegaran a la conclusión de que el juez Viteri hace una falsa aseveración al decir que, "la resolución No. PLE.CNE-2-23-12-2020, expedida por el Consejo Nacional Electoral, hace un estricto análisis de los fundamentos expuestos por el peticionario y la documentación adjuntada; hace un pormenorizado análisis de la prueba adjuntada (copias certificadas del plan de trabajo presentado por la autoridad cuestionada y del juicio de acción de acceso a la información pública seguido en contra de dicha autoridad".

Tan evidente es que el juez Dr. Joaquín Viteri Llanga, no ha revisado (leído) detalladamente el caso, que dentro de su sentencia en ninguna parte toma en cuenta, que no fueron todos los integrantes del pleno los que tomaron la resolución No.PLE-CNE-2-23-12-20202, sino apenas 3 de ellos.

Pregunto a los señores jueces del pleno: ¿es normal y por tanto legal que solo 3 consejeros de los 5 que conforman el pleno del CNE tomen una resolución de una causa de materia electoral interpuesta por un ciudadano?

Que persona que sepa de lógica (y un juez se supone que sabe), osa decir que se hizo un pormenorizado análisis de la documentación adjunta, cuando en el inciso penúltimo y último de la foja 16 cita textualmente una parte de la resolución del pleno que dice, que no acompaño, ni sustento ningún documento y que la ausencia de documentación probatoria en el expediente conlleva al incumplimiento de los requisitos de inadmisibilidad, lo cual es una total falta de congruencia dentro de la motivación.

En la foja 17 y casi toda la foja 18 señala una serie de argumentos jurídicos tratando de justificar de que su sentencia está motivada y que esta motivación es razonable, lógica, y comprensible. Argumentos de relleno, que cualquier lector de mediana capacidad intelectual y que tenga conocimientos jurídicos caerá rápidamente en cuenta que no guardan relación con la realidad del análisis hecho por el juez.

Lo que el juez ha hecho es una motivación aparente y en una especie de espíritu de cuerpo allanarse a lo resuelto por el pleno del CNE, copiando el informe jurídico del abogado Vaca Batallas.

Lo que no ha hecho el juez Viteri, es valorar la prueba, leer las leyes señaladas, contrastar mis aseveraciones leyendo tanto informe jurídico No. 0137-DNAJ-CNE-2020 de diciembre de 2020, como la resolución No. PLE CNE-2-23-12-20202, (sic) para constatar la verdad de lo antes dicho, ya que juez Viteri niega, esto es, que la resolución de parte de los integrantes del pleno del CNE, fue tomada en base al señalado informe jurídico siendo esto verdadero o falso. (sic)

3. La pregunta que queda en el aire es ¿cumple mi petición los requisitos y formalidades, previstos en el ordenamiento jurídico respecto a la revocatoria del mandato?

Lo primero para contestar esa interrogante, es establecer el marco legal que trata sobre la revocatoria del mandato y que el Juez Dr. Joaquín Viteri Llanga solo apunta de manera incompleta, como se establece en la parte de arriba...."



En este punto, el recurrente señala, en primer lugar, los artículos 61.6 y 105 de la Constitución; en segundo lugar, cita el artículo 199 del Código de la Democracia; en tercer lugar, se refiere los artículos 5 y 25 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana y Control Social; en cuarto lugar, hace alusión a los artículos 310 y 312 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización; en quinto lugar, menciona el artículo 14 del Reglamento para el ejercicio de la democracia directa a través de la iniciativa popular normativa, consultas populares, referéndum y revocatoria del mandato.

Con la normativa expuesta, el recurrente indica que es necesario revisar si sus acciones se adecuan a dicha normativa. Ante ello expone: 1) que se encuentra en goce de sus derechos constitucionales y legales, por lo tanto, está en uso de sus derechos políticos de manera plena, consecuentemente "...el estado garantiza y protege este derecho y mecanismo de democracia directa que es la revocatoria del mandato."; 2) que el primer motivo por el que solicita la revocatoria del mandato es:

- El incumplimiento del plan de trabajo:

"...específicamente en la página 13 (página 366 numeración de registro), en el numeral 1 de los objetivos generales que dice: "Fortalecer la gestión Municipal con enfoque participativo y transparente" y en los objetivos específicos en su numeral 17 el mismo que se encuentra en la página 14 de la copia certificada del Plan de Trabajo, este numeral 17 dice: "Implementar un sistema de gobernanza, gobernabilidad y transparencia en el GAD Municipal con los actores locales y servidores de la Institución..."

Transcribe la definición que contempla el Diccionario Panhispánico del Español Jurídico de la palabra "TRANSPARENCIA", señalando: "1. Adm. Obligación de las administraciones públicas y otras entidades públicas y privadas, como partidos políticos o las entidades subvencionadas, de dar a conocer periódicamente los datos más relevantes de su actividad, con los elementos económicos y presupuestarios correspondiente, así como facilitar a las personas el acceso a la información pública contenida en documentos y archivos que aquellas custodian."; y que este motivo se encuadra en lo que establece el Reglamento para el ejercicio de la democracia directa a través de la iniciativa popular normativa, consultas populares, referéndum y revocatoria del mandato, en su artículo 14 literal a).

Sobre el plan de trabajo presentado en la inscripción de la candidatura y que habría sido incumplido por la autoridad contra quien dirige la petición, el recurrente manifiesta que prueba dicho incumplimiento: a) con la copia certificada del plan de trabajo certificado por el Consejo Nacional Electoral; y, b) con el expediente certificado, de juicio de acceso a la información pública, expediente que incluye varias solicitudes de información vía administrativa:

"...que no fueron contestadas por la autoridad como lo establece la LOTAIP y derivada de la negación tácita hecha por el alcalde Alfaro mieles, (sic) a una solicitud vía constitucional de acceso a la información pública que ha sido desatada por la autoridad cuestionada, Salitre, todo esto data del 2019, lo cual constituye un agravante en virtud del tiempo y de los preceptos constitucionales y legales violados de manera expresa por alcalde de Salitre."



Como premisa fundamental partimos del hecho que el plan de trabajo que presenta un candidato es de cumplimiento obligatorio.

Para que haya participación y transparencia en la gestión del Burgomaestre Ab. Julio Olmedo Alfaro Mieles, tal como lo expresa en su plan de trabajo, tendría que facilitar la información ya que el acceso a la información pública es mecanismo fundamental para la transparencia, la participación ciudadana y la toma de decisiones...."

Para motivar jurídicamente esta alegación, el recurrente menciona normativa constitucional y legal y que tratan al respecto: Constitución, artículo 227; Ley Orgánica de Transparencia y acceso a la información, artículos 2, literales a) y f); 4, literales a), b), c), d), e); 7 y 9; Ley Orgánica de Participación Ciudadana, artículos 4, 96, 97, 98, 100; Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, artículo 3, literal g), 29, 303, literal f).

Como **segundo motivo**, el recurrente hace alusión al artículo 14 letra b) del Reglamento para el ejercicio de la democracia directa a través de la iniciativa popular normativa, consultas populares, referéndum y revocatoria del mandato y expresa que el abogado Julio Olmedo Alfaro Mieles ha incumplido las disposiciones legales de participación ciudadana, esto es el artículo 4, 96, 97 y 98; del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, los artículos 3 literal g), 29, 303, 304 literal g), 312.

Respecto del **tercer motivo** el recurrente afirma que se encuentra señalado en el artículo 14, literal c) del Reglamento para el ejercicio de la democracia directa a través de la iniciativa popular normativa, consultas populares, referéndum y revocatoria del mandato, que trata sobre las funciones y obligaciones establecidas en la Constitución y la ley, referente; a la dignidad que ejerce la autoridad, y la descripción motivada de las condiciones en las que se habría producido el incumplimiento; y que la conducta del alcalde se adecúa a lo establecido en dicha norma, por la inobservancia del artículo 83, numeral 1 de la Constitución; artículo 22, literal a) de la Ley Orgánica de Servicio Público; artículos 2 literal f); 3 literal g); 54 literal d); 60 literal aa); 303 inciso 6; 304 literal f); 305 del COOTAD; artículos 1, 2, 3, 4, 5, 7 y 9 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículos 4, 96, 97, 98 y 100 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana; artículo 296 de la Constitución en concordancia con el artículo 119 inciso último del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas; artículos 18.2 y 63,23 de la Constitución por no responder a los requerimientos de información por parte del ejecutivo del Gobierno autónomo descentralizado Municipal de Salitre; artículos 91, 3, 11 numerales 1, 3, 4, 5, 6, 8 y 9; 82, 83 numerales 1, 5, 11; 227, 424, 425, 426 y 427 al negarse a acatar la sentencia de la juez establecida en diciembre de 2019.

Respecto de la validez de la prueba presentada (juicio de acceso a la información pública signado con el número 09322-2019-00333) y si ésta es suficiente para probar sus argumentos, el recurrente, cita doctrina de los autores Dr, Jorge Eduardo Alvarado y Dr. Pablo Castañeda y señala:



"...De acuerdo a los autores citados, (...) La carga documental que presenté y que se encuentra en el expediente es por lo tanto una prueba. Ya que está debidamente certificada, cumple además con los principios que rigen las pruebas (...)

...Tengo que manifestar que la verificación de los hechos jamás se ha efectuado, ni por quien elaboró el informe jurídico No. 0137-DNAJ-CNE-2020, ni por parte de los tres integrantes del pleno del CNE, ni de parte del Juez Viteri Llanga, lo cual vengo reclamando vehementemente ya que es un derecho que me asiste.

Respecto a las normas a aplicar, tanto los 3 consejeros del pleno del CNE, como el Juez Viteri citan solo algunas y obvian otras que son iguales o más pertinentes por ejemplo las del COOTAD, Ley Orgánica Participación Ciudadana etc.

Por lo que, no se dá, (sic) la debida valoración de la prueba, ni se nombra las normas pertinentes, lógicamente no existe un debido proceso.

Agravios de la sentencia

La sentencia me causa agravio por la falta de argumentación jurídica al no verificar las normas, al hacer caso omiso a las disposiciones legales.

La sentencia me causa agravio al no considerarse las pruebas.

La sentencia me causa agravio al encontrarse en violación de mis derechos constitucionales consagrados en los artículos 66, 95, 105, 82, 84, 76 numerales 1,7 literal I.

Finalmente, el recurrente expone como "Pretensión":

"...Por lo expuesto y a fin de que exista la valoración objetiva de la prueba y que esta se enmarque dentro del marco legal y constitucional, para que se cumpla el principio de seguridad jurídica Art. 82 de la CRE y de tutela judicial efectiva Art. 75 de la CRE, así como también se cumpla el debido proceso Art. 76 de la CRE, Apelo la sentencia efectuada por el Juez electoral Dr. Joaquín Viteri Llanga, dentro de la CAUSA No. 166-2020-TCE, rechazando el recurso subjetivo contencioso electoral, interpuesto por mi persona, en contra de la resolución PLE-CNE-2-23-12-20202, (sic) expedida por 3 consejeros del pleno del Consejo Nacional Electoral, en la cual se inadmite a trámite la solicitud hecha al CNE, peticionando a ustedes se ordene la entrega del formato de formulario para la recolección de firmas para la revocatoria del mandato del alcaide de Salitre Abg. Julio Olmedo Alfaro Mieles..."

IV. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

La Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 76, numeral 7, literal m) establece como una garantía del derecho a la defensa de las personas, recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.

El derecho de recurrir, según la Corte Constitucional, se relaciona con la garantía de la doble instancia, a fin de que una decisión del inferior pueda ser revisada por el superior para corregir posibles errores u omisiones que se hubieren cometido, cuyo objetivo es que se ratifique o modifique su contenido, con lo cual se precautela el derecho de las partes que intervienen en los procesos jurisdiccionales. Esta garantía del debido proceso, lo que persigue es la posibilidad de acudir ante una autoridad de



mayor jerarquía para que subsane posibles errores que presente el fallo del juez *a quo* que pudiera vulnerar algún derecho².

En la justicia electoral, el recurso de apelación es aquella petición que efectúan las partes procesales al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, para que revoque o reforme la sentencia dictada por el juez de instancia o los autos que ponen fin a la causa contencioso electoral.

En este contexto, el señor Chardin López Casquete ejerció su derecho a la impugnación al presentar el recurso de apelación a la sentencia de 11 de marzo del 2021, a las 11h16 dictada en esta causa por el juez de instancia, que resolvió lo siguiente:

“...PRIMERO: RECHAZAR el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el ciudadano Chardin Vladimir López Casquete, en contra de la Resolución No. PLE-CNE-2-23-12-2020, expedida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.

SEGUNDO: UNA VEZ ejecutoriada la presente sentencia, archívese la causa...”

Por lo tanto, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, procede al análisis del recurso de apelación interpuesto y las alegaciones formuladas por el ahora recurrente.

El señor Chardin Vladimir López Casquete, interpuso un recurso subjetivo contencioso electoral en contra de la resolución Nro. PLE-CNE-2-23-12-2020, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 23 de diciembre de 2020, mediante la cual se procedió a:

“...Artículo único.- INADMITIR la solicitud de entrega del formato de formulario para la recolección de firmas para la revocatoria de mandato presentada por el señor CHARDIN VLADIMIR LÓPEZ CASQUETE, en contra del abogado Julio Olmedo Alfaro Mieles, Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Salitre, de la provincia del Guayas, por no cumplir su solicitud los requisitos establecidos en el numeral 3 del artículo innumerado agregado a continuación del artículo 25. así como lo determinado en el artículo 27 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, y artículo 14 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato...”

Revisado el proceso, con base en las alegaciones reiteradas expuestas por el señor Chardin Vladimir López Casquete respecto de la sentencia dictada por el juez de instancia, corresponde resolver los siguientes problemas jurídicos: i) ¿la sentencia emitida por el doctor Joaquín Viteri Llanga, vulnera el principio de seguridad jurídica previsto en el artículo 82 de la Constitución de la República?; y, ii) La sentencia recurrida no está debidamente motivada y transgredió el vulneró el debido proceso al no valorar la prueba aportada por el recurrente?

² Página oficial de la Corte Constitucional del Ecuador: Sentencia No. 216-14-SEP-CC; Caso No. 0997-12-EP de 26 de noviembre de 2014: <http://doc.corteconstitucional.gob.ec:8080/alfresco/d/d/workspace/SpacesStore/bc4ccb0e-db08-45c2-af81-cbbadb157dd2/0997-12-ep-sen.pdf?guest=true>



1.-¿La Sentencia emitida por el doctor Joaquín Viteri, vulnera el principio de seguridad jurídica establecido en el artículo 82 de la Constitución de la República?

Para responder esta interrogante es necesario citar el texto constitucional que claramente determina:

"Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes"

La seguridad jurídica, en el país, fue materia de varias discusiones jurídicas que han permitido establecer con claridad el alcance de este derecho; es así que la Corte Constitucional del Ecuador, en varias sentencias se ha referido a este tema y de manera categórica ha manifestado lo siguiente:

" (. . .) El derecho a la seguridad jurídica constituye el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana respecto de las actuaciones de los poderes públicos, pues brinda a las personas certeza de que la aplicación normativa se realizará acorde a la Constitución y que las normas aplicables al caso concreto han sido determinadas previamente, son claras y públicas, y aplicadas únicamente por autoridad competente. Solo de esta manera se logra conformar una certeza de que la normativa existente en la legislación será aplicada cumpliendo ciertos lineamientos que garantizan el acceso a la justicia y una tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses (. . .)³

Doctrinariamente, el doctor Ramiro Ávila sostiene que "(...) el Estado constitucional de derechos y justicia se refuerza cuando, además de promover la supremacía y aplicación directa de la Constitución de la República, se reconoce a la seguridad jurídica como derecho constitucional, el cual se fundamenta en el respeto a nuestro texto constitucional y en la existencia de normas jurídicas claras, previas y públicas por parte de las autoridades competentes (...)"⁴; en este sentido, queda claro que la administración pública, a través de sus autoridades públicas, tiene la obligación de respetar y aplicar las normas existentes en el ordenamiento jurídico, más aún quienes se encuentran en la sensible tarea de administrar justicia, puesto que una consecuencia jurídica de respetar la seguridad jurídica es garantizar una justicia imparcial y garantizar la tutela efectiva.

Por otro lado y no menos importante, este Tribunal desde el año 2009, mediante varias sentencias estableció como regla jurisprudencial que los actos administrativos electorales gozan de la presunción de validez, principio que deviene de la doctrina del Derecho Administrativo y que lo acogió el Derecho Electoral; es necesario indicar que este concepto tiene estrecha relación con el razonamiento jurídico de la carga de la prueba y respecto de quién tiene la obligación para controvertir o contradecir jurídicamente un acto administrativo electoral.

Guardando conformidad con lo que respecto al derecho a la seguridad jurídica ha dispuesto la Corte Constitucional a través de sus fallos en cuanto a la competencia del juez de instancia, no es necesario en este momento mayor análisis, puesto que la competencia nace de la Constitución y la ley, en este caso el Código de la Democracia y

³ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N : 0121-13-SE P-CC, caso N: 0586-11-EP

⁴ Ecuador: Estado constitucional de derechos y justicia", Constitución del 2008 en el contexto Andino, Análisis de doctrina y derecho comparado, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, Serie Justicia y Derechos Humanos, tomo 3, 2008, páginas 20 y 21.



quedó fijado en la parte formal de esta sentencia. Por otra parte, el artículo 269 inciso sexto, establece que varios de los recursos subjetivos contenciosos electorales que se proponen al amparo de esta norma, se resuelven por mérito de los autos a excepción de los numerales 12 y 13 de la indicada norma.

En la especie, una vez que se abordó el derecho a la seguridad jurídica desde la jurisprudencia y la doctrina, el recurrente sostiene que la sentencia emitida por el doctor Joaquín Viteri Llanga el día 11 de marzo de 2021, transgrede este derecho constitucional. Estas afirmaciones de manera genérica y no específica se basan en que el juez de instancia no ha verificado los hechos y no se aplicaron las normas al momento de emitir el fallo y en virtud de ello se violentó el debido proceso.

El señor Chardín López Casquete manifiesta su inconformidad con la sentencia aduciendo que esta *"...adolece de los mismos vicios del informe jurídico No. 0137-DNAJ-CNE-2020 de diciembre de 2020, firmado por el Abg. Enriques (sic) Alejandro Vaca Batallas, con el que tres consejeros del pleno del CNE, tomaron la resolución No. PLE-CNE-2-23-12-20202 de inadmitir la entrega del formato de formulario para la recolección de firmas y archivar la causa."*

Analizada la sentencia y a pesar de que el recurrente en el escrito de apelación menciona que el juez de instancia en su análisis invoca el artículo 199 del Código de la Democracia, pero no señala la norma correspondiente de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana tornando la sentencia inmotivada. Al respecto se verifica que a más del invocar el artículo 199 del Código de la Democracia que establece la facultad de los electores para solicitar la revocatoria del mandato de las autoridades de elección popular y los requisitos o las circunstancias que se deben dar para que se proceda con la revocatoria del mandato, la sentencia en su análisis invoca el artículo innumerado luego del artículo 25 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana que regula los requisitos de admisibilidad de la solicitud de revocatoria del mandato y el artículo 14 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato.

Cabe indicar que la solicitud de revocatoria del mandato de una autoridad de elección popular es de carácter reglado, que requiere del cumplimiento de requisitos que deben ser presentados en forma expresa y de manera motivada, puesto que es la motivación la base para la propuesta a la ciudadanía que procederá a decidir si revoca o no el mandato a una autoridad elegida.

En conclusión, revisadas las piezas procesales, se puede destacar que la sentencia contenida de fojas 258 a 267; realiza un estudio de la problemática generada con la presentación del recurso subjetivo contencioso electoral en contra de la resolución No. PLE-CNE-2-23-12-2020 adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 23 de diciembre de 2020; por lo tanto, la sentencia recurrida observa el principio de seguridad jurídica, al haber sido dictada por autoridad competente y además aplicar en su análisis la normativa constitucional, legal y reglamentaria que la petición de revocatoria del mandato prevé el sistema jurídico ecuatoriano.

2.- ¿La sentencia recurrida no está debidamente motivada y transgredió el debido proceso al no valorar la prueba aportada por el recurrente?



Como se había mencionado en líneas anteriores, la jurisprudencia contenciosa electoral, es abundante cuando resolvió la problemática jurídica de la carga y valoración probatoria; por ello se hace necesario indicar que la sentencia emitida en la causa 007-2009, no solamente fundó de la línea jurisprudencial que aborda la presunción de legitimidad y validez de los actos emanados por la autoridad electoral, sino que estableció el precepto jurídico de atribuir la carga probatoria a quien pretenda desvirtuar las resoluciones de la autoridad electoral, esta afirmación está contenida en la sentencia de fecha 1 de julio de 2009, donde se manifiesta "(...) *La presunción de validez y legitimidad de la que gozan las actuaciones de los organismos administrativos de la Función Electoral, tienen como efecto principal la imposición de una fuerte carga probatoria que pesa sobre quien pretendiese desvirtuar dicha pretensión (...)*"⁵.

El tratadista Maximiliano Seibl, en un estudio respecto de la carga probatoria, realiza una debida distinción sobre la carga de la prueba *objetiva y subjetiva*⁶, en cuanto a la primera, se refiere específicamente al riesgo probatorio o distribución normativa que determinan las funciones o poderes legislativos y que obligan su aplicación a los jueces u operadores de justicia para ejecutar la actividad volitiva y razonada materializada en una sentencia. En cuanto a la carga de prueba subjetiva, es la que debe ser aportada por las partes.

Diferenciadas las cargas probatorias en material procesal, es momento de señalar que señor Chardin López Casquete, atribuye la violación del derecho al debido proceso al momento de emitir la sentencia recurrida, basado en que no existió un debido análisis de su prueba aportada dentro del presente recurso subjetivo y sostiene sus afirmaciones de la falta de valoración de la prueba y violación del debido proceso señalando:

Como se evidencia señores jueces del pleno del Tribunal Contencioso Electoral, estando en el ecuador (sic) de la foja 15 del análisis de la sentencia dictada por el Dr. Joaquín Viteri Llanga, es más que evidente que el señor juez, no ha hecho ninguna revisión del caso, ni menos valoración objetiva de la prueba y se ha dedicado a señalar lo expuesto por la Resolución No. PLE-CNE-2-23-12-2020, de 23 de diciembre de 2020, del pleno de CNE. También se evidencia que no hay una motivación clara, completa y lógica.

De lo expuesto, se puede colegir que el recurrente tiene como pretensión jurídica una nueva valoración de prueba (subjetiva) respecto de todo lo que aportó dentro del proceso de revocatoria de mandato, iniciado ante la autoridad administrativa electoral, esto es, ante el Consejo Nacional Electoral; sin embargo, el momento procesal que se encuentra en observación, se lo hace en virtud de su recurso de apelación a una sentencia emitida la cual pone fin a la primera instancia de un problema jurídico.

En el recurso de apelación a la sentencia de primera instancia, se observa que el recurrente interpone y realiza varias afirmaciones que pretenden justificar el cumplimiento de los requisitos para iniciar el trámite de revocatoria de mandato, en algunos pasajes vuelve a realizar narrativa argumental de lo señalado en el recurso

⁵ En la causa 586-2009-TCE

⁶ Prütting, Hanns. (2010). CARGA DE LA PRUEBA Y ESTÁNDAR PROBATORIO: LA INFLUENCIA DE LEO ROSENBERG Y KARL HAINZ SCHWAB PARA EL DESARROLLO DEL MODERNO DERECHO PROBATORIO. *Ius et Praxis*, 16(1), 453-464. <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-00122010000100015>



subjetivo electoral e incluso hace alusión a ciertos preceptos en materia penal, los cuales no son aplicables en materia electoral.

La sentencia realiza un análisis de fondo respecto de la Resolución No. PLE-CNE-2-23-12-2020, de 23 de diciembre de 2020, en donde concluye que ésta, cumple con los parámetros constitucionales que deben tener de las Resoluciones del poder público, como lo son la razonabilidad, la lógica y la comprensibilidad; esto permite a este Tribunal dilucidar si en efecto el acto administrativo electoral recurrido, vulneró o no a los derechos del señor Chardín López Casquete. En razón de ello, fue oportuno el razonamiento del juez *a quo* en vista de que se debía salvaguardar los derechos constitucionales del recurrente, invocados en la interposición de su recurso de primera instancia motivando en forma debida su sentencia.

Para analizar la fundamentación de la sentencia emitida por el doctor Joaquín Viteri Llanga, el artículo 76, numeral 7, literal l) de la Carta Magna, prescribe:

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

...7. El derecho de las personas a la defensa, incluirá las siguientes garantías:

...l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

Según la norma constitucional, toda resolución debe expresar los principios y normas jurídicas en que se fundamenta y explicar la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho, de tal manera que en las resoluciones no se citen o transcriban únicamente normas, sino que éstas se hallen en total armonía con los antecedentes, exponiendo argumentos que permitan establecer una consecuencia lógica entre los antecedentes de hecho y de derecho aplicados, con el fin de que exista coherencia con lo que se decide.

La Corte Constitucional del Ecuador, en la causa No. 0849-13-EP, ha señalado:

*"...Para que determinada resolución se halle correctamente motivada es necesario que la autoridad que tome la decisión exponga las razones que el Derecho le ofrece para adoptarla. Dicha exposición debe hacérsela de manera razonable, lógica y comprensible, así como mostrar como los enunciados normativos se adecuan a los deseos de solucionar los conflictos presentados. Una decisión razonable es aquella fundada en los principios constitucionales. La decisión lógica, por su lado, implica coherencia entre las premisas y la conclusión, así como entre ésta y la decisión. Una decisión comprensible, por último debe gozar de claridad en el lenguaje con miras a su fiscalización por parte del gran auditorio social, más allá de las partes en conflicto."*⁷

⁷ Sentencia causas No. 006-2016-TCE y No. 064-2016-TCE



Con base en lo señalado se procede a realizar un análisis de la norma constitucional y la jurisprudencia Electoral y Constitucional para verificar si la sentencia de primera instancia dictada el 11 de marzo de 2021, en esta causa cumplió o no los requisitos de motivación, argumento que según el recurrente no se habría cumplido.

El recurrente al interponer el recurso de apelación en contra de la sentencia, explica los motivos que tiene para solicitar la revocatoria del mandato del alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Salitre, de la provincia del Guayas. Los motivos son: i) el incumplimiento del plan de trabajo; ii) el incumplimiento del Alcalde de Salitre a las disposiciones legales; y, iii) que la autoridad ejecutiva municipal del cantón Salitre habría inobservado el artículo 83, numeral 1 de la Constitución.

La sentencia recurrida contiene dos acápites con diferentes temas y subtemas debida y ampliamente explicativos, en los que señala de forma pormenorizada, si bien es cierto refiriéndose a la resolución impugnada de cada uno de los cargos formulados por el recurrente para solicitar la revocatoria del mandato del Alcalde del cantón Salitre, en la provincia del Guayas, respecto precisamente a los motivos que tuvo el recurrente para solicitar la revocatoria del mandato en cuanto al incumplimiento del plan de trabajo, incumplimiento que no fue probado en sede administrativa o en sede jurisdiccional. El análisis en relación al argumento de la acción constitucional de acceso a la información que a decir del recurrente la autoridad electa por elección popular no habría dado cumplimiento, pero como bien consta en la sentencia de instancia no atañe al ámbito electoral; y finalmente el incumplimiento de una serie de normas legales que dice el recurrente habría incurrido el alcalde de Salitre. En consecuencia, la sentencia recurrida está motivada en una forma clara, comprensible y razonable, cumple con lo previsto en el artículo 76, numeral 7 literal l) de la Constitución.

Respecto de la afirmación que realiza el recurrente, que el señor juez de instancia no habría analizado ni siquiera la resolución impugnada que adoptaron únicamente tres de los consejeros del Consejo Nacional Electoral, se le recuerda al recurrente lo que establece el artículo 28 del Código de la Democracia, esto es que las sesiones de este organismo requieren un mínimo de tres para integrar el quorum y será necesario el voto de todas las consejeras y consejeros para adoptar una resolución. Por lo tanto, este argumento también se desecha.

Finalmente, de la revisión de la sentencia recurrida, se observa de manera clara que el juez *a quo*, elaboró un análisis exhaustivo y fundamentado, relacionado a los problemas jurídicos que se generaron a partir de la emisión de la Resolución No. PLE-CNE-2-23-12-2020, de 23 de diciembre de 2020; la sentencia recurrida aborda con claridad y resuelve de manera motivada todos los puntos de derecho controvertido, garantizando el derecho a la seguridad jurídica y al debido proceso del hoy recurrente.

Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

PRIMERO.- NEGAR el recurso de apelación interpuesto por el ciudadano Chardin Vladimir López Casquete, en contra de la sentencia dictada en primera instancia por el doctor Joaquín Viteri Llanga, del 11 de marzo de 2021, a las 11h16.



SEGUNDO.- RATIFICAR en todas sus partes la sentencia dictada en primera instancia por el doctor Joaquín Viteri Llanga, del 11 de marzo de 2021, mediante la cual se rechazó el Recurso Subjetivo Contencioso Electoral, presentado por el ciudadano Chardin Vladimir López Casquete, en contra de la Resolución PLE-CNE-2-23-12-2020 de 23 de diciembre de 2020.

TERCERO.- ARCHIVAR la causa, una vez ejecutoriada la presente sentencia.

CUARTO.- Notifíquese el contenido de la presente sentencia:

- a. Al señor Chardin Vladimir López Casquete y su patrocinador en la casilla contencioso electoral Nro. 053 y en los correos electrónicos wilson2781@hotmail.com; chardin36@hotmail.com y chardinlopez90@gmail.com
- b. A Consejo Nacional Electoral, a través de su Presidenta, ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta del Consejo Nacional Electoral, en la casilla contencioso electoral Nro. 003 y en las direcciones de correo electrónico: enriquevaca@cne.gob.ec; secretariageneral@cne.gob.ec y dayatorres@cne.gob.ec
- c. Al abogado Julio Alfaro Mieles, alcalde de Salitre y a su patrocinador, en las direcciones de correo electrónico: jalfaro05@hotmail.com, arteburqui@hotmail.com y gad salitre@salitre.gob.ec (sic)

QUINTO.- Siga actuando el abogado Alex Guerra Troya, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

SEXTO.- Publíquese en la cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-" F) Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, JUEZ; Dra. Patricia Guaicha Rivera, JUEZA; Dr. Ángel Torres Maldonado, JUEZ; Dr. Fernando Muñoz Benítez, JUEZ; Mgtr. Guillermo Ortega Caicedo, JUEZ.

Certifico.- Quito, D.M., 09 de abril de 2021

Abg. Alex Guerra Troya
SECRETARIO GENERAL
MBP

